

000098

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0015-2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: TREINTA Y CINCO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

ohar  
Hillo  
1000

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a **15 DIC 2023**

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la C. [REDACTED] que a la letra dice:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0038-2023 de fecha 17 de julio del 2023 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0349-2023 de fecha 25 de julio de 2023, se desprende que el C. Inspector Federal LIC. GILBERTO ERNESTO RENDÓN PALAFOX, se constituyó el día 26 de julio del 2023, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT 2.-De contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con la C. [REDACTED] en su carácter de encargada de atender la visita de inspección y ocupante de la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona, por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con ella, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 038/2023 ZF de fecha 26 de julio del 2023, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

11/10/2024

SEGUNDO.- Que con fecha 20 de septiembre del 2023, se notificó el acuerdo de emplazamiento, orden de adopción de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0427-2023 a la C. [REDACTED] en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

QUINTO.- Que en fecha 11 de octubre del 2023, compareció la C. [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones relativas al Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0427-2023; así mismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; y autorizando para oír y recibir notificaciones a la LIC. [REDACTED]



000099

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

ELIMINADO: VEINTIÚN PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0015-2023

SEXTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0496-2023, se le notificó a la [REDACTED] mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

OCTAVO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Artículo 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 038/2023 ZF de fecha 26 de julio del 2023, se desprende que la [REDACTED] incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 038/2023 ZF de fecha 26 de julio del 2023 y habiéndose entendido la diligencia con la C. [REDACTED] en su carácter de atender la visita de inspección y ocupante de la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona, ubicada en [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas [REDACTED] lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física del sitio anteriormente mencionado, observando un área ocupada de zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 150 metros cuadrados; observándose a su vez que existen 10 estructuras para sombra semifijas, en las coordenadas UTM X [REDACTED] y renta de inflables, señalando la inspeccionada que al área se le da uso de renta de estructuras para sombra e inflables. Se le solicitó a la inspeccionada señalara desde cuando venía



ELIMINADO: ONCE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.4/0015-2023

ocupando la zona federal marítimo terrestre, manifestando que la ocupa desde hace 33 años aproximadamente.

Se le solicitó a la inspeccionada exhibiera el título de concesión de la zona federal marítimo terrestre, manifestando que no contaba con él al momento de la visita y que realizaba esas actividades como único ingreso para su persona ya que es una persona discapacitada y enferma.

La inspeccionada tiene como actividad en la zona federal marítimo terrestre, la renta de carpas para sombra e inflable, así mismo; manifestó que en el año 2020 fue la última vez que le concedieron un permiso para renta de equipo acuático, sillas, mesas, sombrillas y carpas con oficio No. [REDACTED] de fecha 10 de febrero del 2020 con vigencia hasta el 22 de febrero del 2021 que los ha tramitado desde el 2014 hasta esta última del 2020. También manifestó que en el 2021 interpuso un recurso de revisión con bitácora [REDACTED] ante SEMARNAT Delegación Sonora, porque no le expidieron el permiso correspondiente, a pesar de cumplir con todos los requisitos y la anuencia municipal, y que a la fecha no ha obtenido respuesta de dicho recurso por parte de la Secretaría; también manifestó que cada año del 2022 y 2023 se ha interpuesto la solicitud para los permisos correspondientes realizando los pagos ante SEMARNAT para la solicitud y al municipio por la anuencia municipal, las cuales se han otorgado sin problema alguno.

A su vez manifestó que en 2022 la SEMARNAT le contestó mediante oficio No. [REDACTED] y bitácora [REDACTED] donde SEMARNAT le responde que no le puede otorgar concesión sobre concesión donde se encuentra otorgado en el Acuerdo de Destino a favor del H. Ayuntamiento de Guaymas, dicho acuerdo de destino se publicó en el DOF el 04 de septiembre del 2009 por una superficie de 7205.06 metros cuadrados de ZOFEMAT.

Para acreditar el pago de derechos por estudio y recepción de la solicitud de concesión, la inspeccionada manifestó que realizó los pagos en el 2023 ante SEMARNAT por \$1610 ante el Banco BBVA.

Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, presentó Recibo del H. Ayuntamiento de Guaymas por \$1073 con recibo No. 1476267.

Cabe reiterar que, al momento de la visita se observaron 10 estructuras para sombra semi fijas, con un valor aproximado de \$2,500 cada estructura.

Así mismo, se observó que no existen obras fijas, solamente estructuras metálicas para sombra las cuales se instalan cuando se las requieren y están semifijas de 3x3 metros en las coordenadas UTM [REDACTED] y un área de almacén de 5x3 metros ubicado en la coordenada UTM [REDACTED]

Se le hizo saber a la inspeccionada que no podría realizar dichas actividades hasta que contara con los permisos correspondientes.

Se obtuvieron las coordenadas UTM en la zona federal ocupada las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección con GPS: GPSmap76CSx, con un margen de error de más menos tres metros.

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

000101

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS.  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0015-2023

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la C. [REDACTED] fue debidamente emplazada al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. 038/2023 ZF de fecha 26 de julio del 2023.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 038/2023 ZF de fecha 26 de julio del 2023 y habiéndose entendido la diligencia con la C. [REDACTED] en su carácter de atender la visita de inspección y ocupante de la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona, ubicada en [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas [REDACTED] lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física del sitio anteriormente mencionado, observando un área ocupada de zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 150 metros cuadrados; observándose a su vez que existen 10 estructuras para sombra semifijas, en las coordenadas UTM X [REDACTED] y renta de inflables, señalando la inspeccionada que al área se le da uso de renta de estructuras para sombra e inflables. Se le solicitó a la inspeccionada señalara desde cuando venía ocupando la zona federal marítimo terrestre, manifestando que la ocupa desde hace 33 años aproximadamente.

Se le solicitó a la inspeccionada exhibiera el título de concesión de la zona federal marítimo terrestre, manifestando que no contaba con él al momento de la visita y que realizaba esas actividades como único ingreso para su persona ya que es una persona discapacitada y enferma.



ELIMINADO: CATORCE PALABRAS,  
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
 CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
 PERSONA IDENTIFICADA  
 O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
 Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0015-2023

La inspeccionada tiene como actividad en la zona federal marítimo terrestre, la renta de carpas para sombra e inflable, así mismo; manifestó que en el año 2020 fue la última vez que le concedieron un permiso para renta de equipo acuático, sillas, mesas, sombrillas y carpas con oficio No. [REDACTED] de fecha 10 de febrero del 2020 con vigencia hasta el 22 de febrero del 2021 que los ha tramitado desde el 2014 hasta esta última del 2020. También manifestó que en el 2021 interpuso un recurso de revisión con bitácora [REDACTED] ante SEMARNAT Delegación Sonora, porque no le expidieron el permiso correspondiente, a pesar de cumplir con todos los requisitos y la anuencia municipal, y que a la fecha no ha obtenido respuesta de dicho recurso por parte de la Secretaría; también manifestó que cada año del 2022 y 2023 se ha interpuesto la solicitud para los permisos correspondientes realizando los pagos ante SEMARNAT para la solicitud y al municipio por la anuencia municipal, las cuales se han otorgado sin problema alguno.

A su vez manifestó que en 2022 la SEMARNAT le contestó mediante oficio No. [REDACTED] y bitácora [REDACTED] donde SEMARNAT le responde que no le puede otorgar concesión sobre concesión donde se encuentra otorgado en el Acuerdo de Destino a favor del H. Ayuntamiento de Guaymas, dicho acuerdo de destino se publicó en el DOF el 04 de septiembre del 2009 por una superficie de 7205.06 metros cuadrados de ZOFEMAT.

Para acreditar el pago de derechos por estudio y recepción de la solicitud de concesión, la inspeccionada manifestó que realizó los pagos en el 2023 ante SEMARNAT por \$1610 ante el Banco BBVA.

Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, presentó Recibo del H. Ayuntamiento de Guaymas por \$1073 con recibo No. 1476267.

Cabe reiterar que, al momento de la visita se observaron 10 estructuras para sombra semi fijas, con un valor aproximado de \$2,500 cada estructura.

Así mismo, se observó que no existen obras fijas, solamente estructuras metálicas para sombra las cuales se instalan cuando se las requieren y están semifijas de 3x3 metros en las coordenadas UTM [REDACTED] y un área de almacén de 5x3 metros ubicado en la coordenada [REDACTED]

Se le hizo saber a la inspeccionada que no podría realizar dichas actividades hasta que contara con los permisos correspondientes.

Se obtuvieron las coordenadas UTM en la zona federal ocupada las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección con GPS: GPSmap76CSx, con un margen de error de más menos tres metros.

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular, es de razonar que la C. [REDACTED] fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de

000103

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFFA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
Expediente: PFFA/32.3/2C.27.4/0015-2023

ELIMINADO: SEIS PALABRAS  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Procedimiento Administrativo; compareciendo al presente procedimiento administrativo en fecha 11 de octubre del 2023, realizando diversas manifestaciones, mismas que a la letra dicen:

" 1.- La suscrita desde 1990 he venido prestando servicios turísticos, en la modalidad de comercio ambulante en la Playa Miramar, del municipio de Guaymas, Sonora, contando con diversos permisos otorgados por la autoridad federal, ofreciendo al vacacionista actividades de turismo náutico, con la renta de bicicletas de mar y otros equipos acuáticos, sombrillas y sillas móviles, salvavidas, siendo la actividad principal el ciclismo náutico, la cual no genera ningún tipo de contaminación y si fomenta éste deporte, constituyéndose en un atractivo turístico, apoyando con ello el fomento al turismo en nuestro municipio y generando empleos.

2.- Dicho lugar siempre lo hemos mantenido, dando la limpieza constante al área de la playa, participando, además, como miembro del comité de mejoramiento y conservación de la Bahía de Bacochibampo y playa Miramar, durante varios años.

3.- Soy una persona con discapacidad como lo acredito con Credencial Nacional para Personas con Discapacidad y de dicha actividad sostengo a mi familia como jefa de la misma.

4.- Que año con año se me otorgaba permiso por parte de Semarnat, para renta de equipo acuático, sillas, mesas, sombrillas y carpas, con instalaciones no fijas, que se arman conforme lo solicitan las personas visitantes a la playa y se desarman al final del día, siendo el último permiso otorgado en el 2020, mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 10 de febrero de 2020, con una vigencia hasta el 22 de febrero de 2021.

5.- Con fecha 18 de Febrero de 2021, se presentó solicitud del nuevo permiso, con base en lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, como cada año se ha solicitado y expedido, no siendo recibido en virtud de que en ese momento no había trámites debido a la contingencia del COVID-19, y que tendría que esperar hasta que se publicara en el Diario Oficial de la Federación y que regresara en fecha posterior (1 de Mayo), cuando se acudió en la fecha indicada se nos manifestó que aún no había trámites, siendo hasta el día 9 de junio de 2021, cuando fue admitida la solicitud y quedo ingresada en la bitácora No. [REDACTED]

6.- Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 27 de julio de 2021 se emitió resolución en sentido negativo, argumentando haber detectado que se encuentra emitido un Acuerdo de Destino a favor del Ayuntamiento para uso de Playa Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de septiembre de 2009 y además apercibida de poder ser sancionada con multa o prisión; por lo que, por considerarme afectada por la resolución administrativa respecto a mi petición de prórroga de permiso, se interpuso recurso de revisión, quedando registrado con bitácora [REDACTED] recurso que a la fecha no se ha resuelto.

7.- El 19 de agosto del 2022, al no resolverse el recurso mencionado, se presentó una nueva solicitud de permiso, para ejercer el comercio ambulante en el mismo lugar, registrado mediante bitácora [REDACTED] por ser todo removible, equipo que se pone a petición del usuario y retira dentro del horario establecido en los permisos, con el fin de contribuir a la recreación de los visitantes a la playa pública Miramar el veneno. Solicitud que fue negada mediante oficio No. [REDACTED] supuestamente porque de otorgar el permiso para el uso que solicité, sobre bienes de uso común que se encuentran destinados para uso distinto al Acuerdo de destino a favor del ayuntamiento de Guaymas, Sonora para uso de playa pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación con



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS  
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
 CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
 PERSONA IDENTIFICADA  
 O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
 Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0015-2023

fecha 4 de septiembre de 2009, cuando es todo lo contrario, se está contribuyendo a la recreación del turista, exactamente a los fines de playa pública.

He venido prestando servicios turísticos, con el otorgamiento de diversos permisos, en la modalidad de comercio ambulante en la Playa Miramar, del municipio de Guaymas, Sonora, modalidad que así ha definido la autoridad de semarnat y que ahora niega, afectando el desarrollo de mi actividad y trabajo...

...en el caso particular de la suscrita, cuenta con la ANUENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, para ejercer mi actividad de prestadora de servicios turísticos, lo cual es compatible con el uso autorizado en el acuerdo de destino, para la playa pública." (SIC)

De lo anteriormente señalado, si bien es cierto que la C. [REDACTED] compareció en fecha 11 de octubre del 2023, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, realizando una serie de manifestaciones dentro de las cuales señala que, desde 1990 he venido prestando servicios turísticos, en la modalidad de comercio ambulante en la Playa Miramar, del municipio de Guaymas, Sonora, contando con diversos permisos otorgados por la autoridad federal, ofreciendo al vacacionista actividades de turismo náutico, con la renta de bicicletas de mar y otros equipos acuáticos, sombrillas y sillas móviles, salvavidas, mismos que se describen a continuación:

| PERMISOS EMITIDOS POR LA SEMARNAT PARA COMERCIO AMBULANTE |                  |  |   |
|---|------------------|--|---|
| No. De oficio   | Fecha del oficio | vigencia                                       | Producto que comercializa   |
| [REDACTED]  | 10/02/2020       | 23 de febrero de 2020 al 22 de febrero de 2021 | Renta de equipo acuático, sillas, mesas, sombrillas y 15 carpas.            |
| [REDACTED]  | 14/02/19         | 23 de febrero de 2019 al 22 de febrero de 2020 | Renta de equipo acuático, sillas, mesas, sombrillas y 15 carpas.            |
| [REDACTED]  | 14/02/18         | 23 de febrero de 2018 al 22 de febrero de 2019 | Renta de equipo acuático, mesas, sillas, inflables, sombrillas y 15 carpas. |
| [REDACTED]  | 23/02/17         | 23 de febrero de 2017 al 22 de febrero de 2018 | Renta de equipo acuático, sillas, mesas, sombrillas y 10 carpas.            |
| [REDACTED]  | 16/02/16         | 16 de febrero de 2016 al 15 de febrero de 2017 | Renta de equipo acuático, sillas y sombras.                                 |
| [REDACTED]  | 06/03/15         | 06 de marzo de 2015 al 05 de marzo de 2016     | Renta de equipo acuático, sillas y sombras.                                 |

000105



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio: PFFA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
Expediente: PFFA/32.3/2C.27.4/0015-2023

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

|            |          |   |  |
|------------|----------|---|--|
| [REDACTED] | 11/03/14 | 11 de marzo de 2014 al<br>11 de marzo de 2015 | Renta de equipo acuático (balsas de pedal, bicicletas, inflables), sillas, mesas, carpas y sombrillas. |
|------------|----------|---|--|

De los permisos anteriormente descritos, se desprende que el último permiso obtenido para ejercer sus servicios turísticos, fue el No. [REDACTED] de fecha 10 de febrero del 2020; así mismo, una vez que se llevó a cabo la visita de inspección a la C. [REDACTED] en su carácter de prestador de servicios turísticos en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED], en el municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas [REDACTED], no contaba con permiso para la renta de sombrillas, mesas, sillas, equipo acuático e inflables en la Zona Federal Marítimo Terrestre anteriormente descrita.

No obstante, de la documentación que anexa a su comparecencia, es preciso señalar que la C. [REDACTED] anexa copia simple del Oficio No. [REDACTED] despachado por SEMARNAT en el Estado de Sonora, en fecha 24 de enero de 2023, consistente en resolución a solicitud de permiso para ejercer el comercio ambulante, misma resolución que establece en su foja 6 de 8, específicamente en el RESUELVE PRIMERO, lo siguiente: "SE NIEGA LA SOLICITUD DE SOLICITUD DE PERMISO PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE FORMULADA POR LA C. [REDACTED] EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LOCALIZADA EN [REDACTED] MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, PARA RENTA DE SOMBRILLAS CON MESAS, SILLAS, EQUIPO ACUÁTICO E INFLABLES.

Por lo que con tal situación no se aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio; misma defensa que la realiza atendiendo a los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior aunado al hecho de que tal omisión quedó asentada en el acta de inspección de referencia, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente; por lo que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; ya que la C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección, no contaba con permiso para la renta de sombrillas, mesas, sillas, equipo acuático e inflables en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED]; estando obligado a contar con tales documentos oficiales para acreditar su legal estancia en dicha Zona Federal Marítimo Terrestre, documento con el cual la Autoridad puede llevar un control de empresas y personas que están establecidas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, y al no acatarse esta obligación, la Autoridad desconoce el uso o destino que se da a la Zona Federal Marítimo Terrestre, información que es necesaria para el establecimiento de acciones preventivas que permitan proteger la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que previó el legislador al crear tal disposición.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

000106

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0015-2023

*"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."*

*"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."*

*El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".*

Por lo anterior, la irregularidad cometida por la C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 038/2023 ZF de fecha 26 de julio del 2023, al no presentar el permiso para la renta de sombrillas, mesas, sillas, equipo acuático e inflables en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas [REDACTED] 01.0"; dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

*Artículo 74.-... "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

*I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."*

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener los permisos correspondientes o el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a la C. [REDACTED] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con los permisos o el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el presunto infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se puedan estar realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión de la



2023  
Francisco  
ESTELA

000107

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

ELIMINADO: VEINTIÚN PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA,  
O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0015-2023

C. [REDACTED] no haber obtenido el permiso para la renta de sombrillas, mesas, sillas, equipo acuático e inflables en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas [REDACTED] además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie de zona federal marítima terrestre de aproximadamente 150 metros cuadrados; observándose a su vez que existen 10 estructuras para sombra semifijas, en las coordenadas UTM [REDACTED] y renta de inflables, señalando la inspeccionada que al área se le da uso de renta de estructuras para sombra e inflables; sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió la C. [REDACTED] ocupante de una superficie de zona federal marítima terrestre de aproximadamente 150 metros cuadrados; observándose a su vez que existen 10 estructuras para sombra semifijas, en las coordenadas UTM X [REDACTED] y renta de inflables, señalando la inspeccionada que al área se le da uso de renta de estructuras para sombra e inflables, dicha zona federal se encuentra ubicada en Playa Miramar, Bahía de Bacoichampo, en el municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la



ELIMINADO: TREINTA PALABRAS,  
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
 CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
 PERSONA IDENTIFICADA  
 O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
 Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0015-2023

infracción en que incurrió la C. [REDACTED] ocupante de la Zona Federal ubicada en [REDACTED] en el municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas [REDACTED] tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la visita de Inspección No. 038/2023 ZF de fecha 26 de julio del 2023, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a la C. [REDACTED] por la misma infracción, por lo que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de la C. [REDACTED] cuyo RFC es [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que a la C. [REDACTED] se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 038/2023 ZF de fecha 26 de julio del 2023, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0427-2023, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que con fecha 11 de octubre del 2023, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, manifestando "Soy una persona con discapacidad como lo acredito con Credencial Nacional para Personas con Discapacidad y de dicha actividad sostengo a mi familia como jefa de la misma", y por las características de las instalaciones y el valor del mismo; un valor aproximado de \$2,500 por cada estructura, siendo que se observaron 10 estructuras para sombra semi fijas al momento de la visita de inspección. Esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la [REDACTED]

a) Por ocupar una superficie de zona federal marítima terrestre de aproximadamente 150 metros cuadrados; observándose a su vez que existen 10 estructuras para sombra semifijas, en las coordenadas [REDACTED] y renta de inflables, señalando la inspeccionada que al área

000109

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA,  
O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.4/0015-2023

se le da uso de renta de estructuras para sombra e inflables, dicha zona federal se encuentra ubicada en Playa Miramar, Bahía de Bacochibampo, en el municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas LN 27°55'36.7" y W 110°57'01.0"; obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 038/2023 ZF de fecha 26 de julio del 2023, hace a la C. [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$5,187.00 (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento a la C. [REDACTED] que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0427-2023, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a la C. [REDACTED] multa por la cantidad \$5,187.00 (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la C. [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a la C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sito en BOULEVARD NAVARRETE ESQUINA CON PASEO VALLE GRANDE, NÚMERO EXTERIOR 134, 2DO PISO, COLONIA VALLE GRANDE, EN HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963.



ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120  
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.4/0555-2023  
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.4/0015-2023

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DE LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SEÑALADO EN SU COMPARECENCIA RECIBIDA EN ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA, EN FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2023; EL DOMICILIO UBICADO EN: [REDACTED] EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; y autorizando para oír y recibir notificaciones a la [REDACTED]

Así lo resolvió la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/fgg/dncr

*Beatriz Eugenia Carranza Meza*



PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AMBIENTE

